

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se crea el Parque Zona Franca Industrial de Bayaguana, bajo la administración del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), la cual se beneficiará del régimen de incentivos y obligaciones establecidos en la Ley núm. 8-90, sobre Zonas Francas de Exportación, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2. El Parque Zona Franca Industrial de Bayaguana, funcionará en una porción de terreno con una extensión superficial de ciento ochenta y un mil ciento once punto sesenta y ocho metros cuadrados (181,111.68 m²), dentro del ámbito de la parcela núm. 125, del distrito catastral núm. 2, del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, República Dominicana.

ARTÍCULO 3. Las empresas que se establezcan en la Zona Franca Industrial de Bayaguana deberán contar con la previa aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y se beneficiarán de los incentivos y exenciones previstos en las leyes, decretos y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 4. Envíese el presente decreto al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 595-25 que concede pensiones especiales del Estado de RD\$35,000.00 mensuales a nueve (9) taxistas turísticos y aumenta a la suma de RD\$75,000.00 mensuales la pensión de que disfrutaban los taxistas turísticos Confesor de Jesús Espinal Almonte y Cirilo Mota Medrano. G. O. núm. 11216 del 9 de octubre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 595-25

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana reconoce que la Seguridad Social es un derecho fundamental y que el Estado estimulará su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad y la vejez.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, es una dependencia del Ministerio de Hacienda, que tiene como propósito administrar el Sistema de Reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que crea un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, y que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía), la cual se encarga de administrar los fondos públicos generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm.496-25, del 18 de julio de 2025, de la Superintendencia de Pensiones, que sustituye la Resolución núm.479-24, del 8 de enero de 2024, que establece los Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm.379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Ley núm. 45-25, del 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA: La Resolución núm.496-25, del 18 de julio de 2025, de la Superintendencia de Pensiones, que sustituye la Resolución núm.479-24, del 8 de enero de 2024, que establece los

Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos.

VISTO: El oficio DGJP-2025-07801, del 17 de septiembre de 2025, del director general de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a por un monto de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00) mensuales, a los taxistas turísticos que se indican a continuación:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral
1	AMADO ANTONIO ALMANZAR	001-0258188-1
2	BIENVENIDO ZOQUIER	001-1779265-5
3	DANIEL HEREDIA MARTINEZ	001-1326844-5
4	HECTOR BIENVENIDO JIMENEZ CAMILO	001-0579052-1
5	LEOPORDO GALVAN CASTILLO	066-0004676-4
6	MIGUEL ANGEL MARTINEZ ALCEQUIEZ	001-0877164-3
7	RAFAEL MARTINEZ	104-0008891-9
8	SILVILIO MOTA MEDRANO	104-0008923-0
9	VICTOR ANTONIO ALMONTE	044-0004772-8

ARTÍCULO 2. Se aumentan a la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), las pensiones que le fueron otorgadas por el Estado dominicano a los siguientes taxistas turísticos:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral
1	CONFESOR DE JESUS ESPINAL ALMONTE	001-0878052-9
2	CIRILO MOTA MEDRANO	001-0045712-6

ARTÍCULO 3. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 4. Si los beneficiarios del presente decreto hubiesen cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberán agotar el proceso de traspaso de fondos del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución núm. 496-25, del 18 de julio de 2025, que sustituye la Resolución núm. 479-24, del 8 de enero de 2024 y sus modificaciones, aprobada por la Superintendencia de Pensiones, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, y en consecuencia, su afiliación también deberá pasar al Sistema de Reparto.

ARTÍCULO 5. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 6. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía, a la Superintendencia de Pensiones y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 596-25 que concede pensiones especiales del Estado a cincuenta y dos (52) personas, y aumenta a la suma de RD\$25,000.00 mensuales la pensión de que disfruta la señora María del Carmen Tineo Beltré. G. O. núm. 11216 del 9 de octubre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 596-25

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana, establece: “Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.